

Junio 03 de 2022

SEÑORA

**JUEZ PRIMERA PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
– ATLANTICO.**

[J01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF: 0863189-001-2015-00362 (PROCESO DIVISORIO)**

**DEMANDANTE: FREDDY RAMOS DE LA HOZ Y OTROS**

**DEMANDADO: ROBERTO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS.**

**LUIS A. RAMOS DE LA HOZ**, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de demandante, en el proceso indicado en el epígrafe de la referencia, conocido de autos, con el debido respeto que se merece, me dirijo a usted con el fin de **SOLICITARLE**, en ejercicio del **Derecho Constitucional y Legal de DEFENSA**, que es uno de los ejes fundamentales del **DEBIDO PROCESO**, y del de **Contradicción y Seguridad Jurídica**. **QUE POR ENCONTRARSE VENCIDO EN EXCESO EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO, INDICADO EN EL EPÍGRAFE DE LA REFERENCIA, SE DECLARE SU TERMINACIÓN Y ARCHIVO COMO CONSECUENCIA, DE NO HABER DICTADO HASTA LA FECHA ESE JUZGADO, LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO, LO QUE SUSTENTO CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO:**

- 1- En Providencia de fecha 05 de Diciembre de 2018 dictada en Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por la honorable Magistrada SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA dispuso en la parte considerativa o motiva de la citada providencia lo que a continuación me permito transcribir textualmente lo que sigue: “ .... bajo este panorama, es menester dilucidar que el tránsito de Legislación en el presente proceso empezaría a regir a partir del 13 de julio de 2018, por lo que el año para proferir sentencia se cumpliría el 13 de julio de 2019...” folio 9 del cuaderno de segunda instancia del Tribunal

Superior, que resuelve un recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Luego en la parte resolutive de la providencia que se reseña consignó en el numeral 2 lo siguiente: “CONTINUAR el trámite procesal de este asunto atendiendo a lo consagrado en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que se entiende aplicable al mismo a partir del 13 de julio de 2018, según los esbozado en la parte motiva de esta providencia.” Folio 16 del citado cuaderno.

- 2- Como se puede advertir prima facie o probar con lo anteriormente relacionado, el juzgado no cumplió con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de dictar la sentencia antes del vencimiento de la fecha señalada para tal efecto; es decir, el día 13 de julio de 2019; circunstancia que imperiosa e ineludiblemente obligó a la señora Juez que la antecedió, antes del advenimiento de la fecha señalada prorrogar el término de competencia por seis (06) meses más de conformidad con lo establecido en la ley, mediante el auto de fecha 02 de julio de 2019 que fue notificado por conducto del estado 086 de 08 de julio de 2019, quedando en consecuencia ejecutoriado el día 11 de julio de 2019. En este orden de ideas ese Juzgado logró su cometido de dictar la sentencia dentro el término legal establecido, es decir antes del vencimiento del tiempo de prórroga, el día 25 de noviembre de 2019.

No está demás sacar a relucir que la sentencia en comentario fue revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, mediante la providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), al resolver la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación presentado por quien fuera mi apoderado judicial DR. JOSE ANÍBAL GONZÁLES DE AVILA (Q.E.P.D.)

- 3- Es del caso resaltar, que hasta la fecha de la presentación de este memorial, no se ha dictado una nueva sentencia a pesar de haber transcurrido, más de un año del vencimiento de los seis (6) meses de prórroga del proceso para tal fin, y para mayor ilustración acerca de los términos transcurridos, desde la fecha en que quedó

ejecutoriada el auto que prorrogó la duración del proceso por seis (6) meses más a partir del 12 de Julio de 2019, se pasa a hacer un computo de los términos de dicha prórroga y en este orden tenemos que hasta el día 12 de diciembre de 2019 ya había transcurrido cinco (5) meses de los seis señalados como prórroga cuando se envió el proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior el día 16 de diciembre de 2019 con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual fue revocada, regresando el proceso al juzgado, que avocó nuevamente el conocimiento mediante el **auto de obediencia de lo resuelto por el superior** de fecha 09 de noviembre de 2020 con la usual frase de acatamiento de, **“obedézcase y cúmplase”** lo resuelto por el superior. Desde esa fecha hasta el 9 de diciembre corrió un (1) mes y del 9 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 transcurrió un (1) mes más tres (3) días, en total son siete (7) meses más tres (3) días; tiempo excesivo con el cual se ha rebotado, más que vencido el término previsto de los seis (6) meses **de prórroga para dictar una nueva sentencia en el presente caso**, de conformidad con lo predicho en el inciso 6° del artículo 118 del CGP que a la letra dice **“ Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 121 del CGP, el término de duración del proceso salvo interrupción o suspensión del mismo debe ser de un (1) año para dictar sentencia en primera instancia, que se puede prorrogar excepcionalmente por una sola vez, por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, inciso 5° del citado artículo.

Si se examina detenidamente el auto de fecha 02 de julio de 2019, emanado del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito Sabanalarga, Atlántico, por medio del cual prorrogó por seis (6) meses la competencia para dictar dentro de ese término o lapso

de tiempo la sentencia, fácilmente se puede advertir para concluir sin lugar a equívocos, que el mencionado auto no se ajustó a lo consagrado en el inciso del artículo antes invocado, por la potísima razón que la señora Juez, no expuso la causa o los motivos de orden legal en que fundamentó la excepcionalidad que exige la norma para prorrogar el término de duración del proceso, como tampoco esgrimió las explicaciones sobre la necesidad de la prórroga. Se limitó solo a transcribir literalmente el contenido de dicho inciso.

es necesario sacar a relucir que durante el trámite del proceso de los seis (6) meses de prórroga No hubo interrupción, ni suspensión del mismo art. 159 y 161 del CGP, ni se allegó ni práctico prueba alguna. Es más, como se puede advertir tampoco se computo el tiempo en que el proceso estuvo en la Sala Civil del Tribunal, ni la suspensión de los términos que fueron decretados, a raíz de la pandemia del **SARS-COV-2**.

En el caso sub judice ya no es procedente otra prórroga en vista de que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”. Como tampoco puede pasarse el proceso a otro Juez para proferir la decisión que está pendiente, por no existir una norma legal que lo contemple o permita, por lo tanto, lo procedente es decretar su terminación y en consecuencia su archivo.

- 4- La demanda del proceso referente, fue admitida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATL.**, mediante auto de fecha Julio 22 de 2011.

Si se tiene en cuenta la fecha de admisión de la demanda y el tiempo que ha transcurrido hasta el día de la presentación de esta petición, ha transcurrido un lapso de tiempo de 10 años, 10 meses y 12 días, lo que refleja la falta de celeridad e impulso en el trámite de este proceso, que implica y redundando en la aplicación de una

oportuna y pronta administración de justicia, conforme lo disponen normas constitucionales, legales y jurisprudenciales.

El Juzgado Primero a cargo de su antecesora DRA. ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, avocó el conocimiento del proceso en cita, mediante auto de fecha septiembre 17 de 2015, es decir que han transcurrido 6 años, 8 meses y 17 días sin que se haya dictado una nueva sentencia.

**En cuanto a los términos y su cumplimiento, se relacionan normas de orden constitucional, procesal civil y jurisprudencial que la regulan, y concordantes como sigue:**

Los artículos 4, 6, 13, 29, 228 y 230 de la Constitución Política dicen:

**ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 6º.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**

**ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Los artículos 11, 13, 14, 42, 117, 118, y 121 del Código General del Proceso dicen:

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **Artículo 42. Deberes del juez**

Son deberes del juez: ..... **1.** Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...

**8.** Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas...

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la Sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de

expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula de ~~pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

La Sentencia **T-577/98** de la Honorable Corte Constitucional sobre el **DEBIDO PROCESO PUBLICO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS- Cumplimiento de términos procesales/PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL- Dilación indefinida de decisiones judiciales** se expresa así: “En tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación injustificada conlleva

indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, al configurarse esta situación, la acción de tutela resulta procedente, con el fin de entrar a revisar la posible dilación injustificada en que ha incurrido la funcionaria en la adopción de las decisiones a su cargo. El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 del Estatuto Fundamental, el principio de celeridad es uno de los más importantes para la administración de justicia. El transcurso de períodos prolongados, más allá de los términos previstos en la ley para la toma de las decisiones, se traduce en una omisión constitutiva de falta de la actividad debida, la cual en sí misma es violatoria del derecho fundamental al debido proceso.”

#### **“ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Resolución oportuna de procesos**

La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. Por ello, la función del Juez exige un tiempo razonable dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de las pruebas que obren en el expediente, el acaecimiento o no de los hechos controvertidos y, en el primer caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.”

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 en sus artículos 4,7, 9 y 153 (numeral 15) disponen:

**ARTÍCULO 4º. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

**<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles>** La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.....

**ARTÍCULO 7º. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

**ARTÍCULO 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

**ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

..... 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional....

Es de vital importancia destacar que el suscrito en este proceso ha actuado con toda la ética y honestidad que me caracterizan, cumpliendo con el deber de lealtad, sin temeridad ni mala fe, ni presentando solicitudes con la finalidad de entorpecer y dilatar el buen trámite de este proceso, e impugnando algunas providencias con las cuales no he

estado de acuerdo, emanada de ese Juzgado, amparado siempre en la Constitución y la Ley.

Para efectos de notificaciones se puede enviar a los correos electrónicos [llangobolivar@gmail.com](mailto:llangobolivar@gmail.com) [miryamquette123@hotmail.com](mailto:miryamquette123@hotmail.com)

Costa de (13) folios, agradezco acuso de recibo.

Atentamente,



**LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**  
C.C No. 7.428.020 de Barranquilla  
T.P No. 11.912 del C.S de la J

**C.C. PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO.**

**DRA. MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO – ASESORA G-19 PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, DESIGNADA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA INTERVENIR EN EL PROCESO DIVISORIO REFERENTE.**

## SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO DIVISORIO JUZGADO01 JUNIO 03 DE 2022.

miryam guette de ramos <miryamguette123@hotmail.com>

Vie 03/06/2022 9:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Atlántico - Sabanalarga  
<j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

ESCRITO A JUEZA PRIMERA JUNIO 03.docx;